



**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.**  
REC-090/2019-P-2

**RECURRENTE:** DIRECTOR  
GENERAL DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO  
DE TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LIC.  
OMAR OSVALDO GOMEZ  
DOMINGUEZ

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **090/2019-P-2**; interpuesto por **el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del proveído de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 010/2018-S-1 y,

### **RESULTANDO**

**1.-** Con fecha **cuatro de febrero de dos mil diecisiete**, el ciudadano \*\*\*\*\* presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en contra del H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asignándole el expediente número 143/2016.

**2.-** A través, de resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró de oficio incompetente para resolver el juicio, remitiendo el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Primera Sala Unitaria emitió un acuerdo donde se avocó al conocimiento de la demanda y requirió a la parte actora para los efectos de adecuar su demanda en términos de lo señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa **(abrogada)**.

4.- Al dar cumplimiento el actor a lo requerido, por la Primera Sala Unitaria, con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictó el auto de inicio donde admitió la demanda en términos de la Ley de la materia, y ordenó correr traslado con la demanda y anexos al H. Ayuntamiento de Municipio de Comalcalco y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), reclamándoles lo siguiente:

“Se impugna la omisión de cada una de las autoridades denominadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (I.S.S.E.T.) y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO TABASCO de reconocer que el suscrito trabajador \*\*\*\*\* sufrió un accidente de trabajo en fecha 04 de diciembre de 2012, mismo me provocó una incapacidad permanente total para el trabajo, y que me da derecho a gozar a partir de esa fecha una pensión de invalidez equivalente al cien por ciento de mis salarios y prestaciones devengadas a la fecha de ocurrir el riesgo de trabajo, por parte de los demandados. Se declara bajo protesta de decir verdad que en este caso no existe ni notificación escrita, ni fecha de notificación alguna.”

5.- A través del proveído de ocho de junio de dos mil dieciocho, fue admitida la contestación a la demanda formulada por las autoridades demandadas, concediéndole un término a la parte actora para manifestar en relación a la misma.

6.- En auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte promovente a través de su autorizado legal, haciendo sus manifestaciones en relación a la vista dada de las contestaciones de las autoridades demandadas y en ese mismo acuerdo admitió pruebas tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas.

Y respecto de la admisión de las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora requirió a los peritos para que manifiesten si aceptan o no el cargo conferido.



**7.-** Inconforme con la determinación anterior el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso Recurso de Reclamación.

**8.-** A través del oficio número TJA-S1-061/2019, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, remitió el Recurso de Reclamación al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente de este tribunal.

**9.-** Por lo que en proveído de veinticinco de marzo del presente año, se tuvo por admitido el recurso atinente y se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la elaboración del proyecto de resolución.

**10.-** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogando la vista la parte actora, y en el mismo acuerdo, se turnó el presente toca para la elaboración del proyecto respectivo.

**11.-** Finalmente, por medio del oficio número TJA-SGA-892/2019, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fue recibido el treinta y uno de mayo de ese mismo año, por la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación 090/2019-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de fecha **siete de febrero de dos mil diecinueve**, a través del cual la Primera Sala de este tribunal admitió a trámite las pruebas periciales de la parte actora.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad recurrente fue notificada del acuerdo recurrido el trece de febrero del dos mil diecinueve y presentó su recurso el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del quince al veintiuno de febrero del referido año<sup>1</sup>.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Descontándose los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

**1)** Aduce la autoridad inconforme, que le causa agravio la admisión de la prueba pericial en materia grafoscópica ofrecida por la parte actora, sin calificar previamente si reunía los requisitos para admitirla o si debía ofrecer pruebas en la demanda que exige el legislador en los artículos 1, 43, fracción XI, 44 fracción IV, 50 segundo párrafo, 51 fracción VI, último párrafo y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, pues en los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promueven ante el tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley, eso por disposición del numeral 1 de la propia ley de la materia, admisión que se traduce en un incumplimiento e inobservancia de una ley, norma que su cumplimiento es de orden público en términos del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

**2)** Alega el recurrente, que admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía a la parte actora cuando esta era improcedente por haber sido ofrecida de manera inoportuna ya que la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado, prevé que la parte actora en el escrito de demanda ofrecerá y exhibirá las pruebas, siendo el momento procesal oportuno para que el actor ofreciera la pericial en materia de grafoscopía, pues dispone el artículo 43 fracción XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que la demanda deberá formularse por escrito dirigido al tribunal y deberá contener entre otros presupuestos procesales, las pruebas que se ofrezcan, cuando la parte actora omite ofrecer las pruebas en el escrito de demanda, y pretenda ofrecerla posteriormente la parte actora, se tendrá por no ofrecida, esa es la sanción que establece el artículo 43 en su último párrafo cuando no se ofrezca en el escrito de demanda, de igual manera el arábigo 44, fracción IV de la invocada ley, prevé que el actor deberá exhibir a su demanda el cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante, desde que presenta la demanda el actor debió ofrecer la prueba pericial y exhibir el cuestionario a desahogar, lo que no hizo y aun así la Primera Sala Unitaria le admitió, aun no ubicándose en los presupuestos de la ley de la materia.

**3)** Refiere el impugnante que la Sala Unitaria de origen, indebidamente admitió la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por la parte actora en el escrito donde desahogó la vista concedida en el punto primero del proveído de ocho de junio de dos mil dieciocho, respecto de la contestación de demanda de este instituto, admisión que le causa agravio, porque la resolutora de origen no debió tenerla por ofrecida por estar ofertada fuera de la etapa procesal incurriendo en una violación procesal que puede trascender el resultado del fallo que se dicte en el presente juicio en perjuicio de su representada, lo que ocasiona una transgresión a la garantía de la impartición de justicia contraviene lo establecido en el 17 Constitucional, lo que amerita la reposición del procedimiento, para los efectos de que la Sala de origen deje sin efecto el acuerdo impugnado y dicte otro donde deseche la prueba pericial grafoscópica ofertada por el actor.

**4)** Dice el disconforme, que no debe suplirse la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho, en término del precepto 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, sin pasar por alto la importancia de la creación de la nueva Ley de Justicia Administrativa vigente, a partir del análisis cuidadoso, considerando evolutivo del derecho administrativo a nivel nacional y local, sus cargas de trabajo e inventario de asuntos, los plazos y términos para el desahogo de los juicios, entre otras diversas variables, para mejorar sustancialmente la tramitación de los procedimientos que se conocen en sede administrativa, haciendo más ágiles y expeditos los juicios contenciosos, con lo que se cumple la exigencia social de contar con un Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a los postulados constitucionales y se garantiza, abatir el rezago y agilizar los procedimientos, al igual que elevar la calidad, imparcialidad, exhaustividad y solidez de las sentencias.

**5)** Indica la autoridad demandada, que la nueva Ley de Justicia Administrativa en el Estado, el legislador procuró una mejor administración de justicia para los particulares, dicha mejora no es obstáculo para que la impartición sea equitativa e imparcial para las demandadas y se deje en estado de desamparo a una de las partes como lo es en el presente caso a su representada, puesto que la Primera Sala al admitir indebidamente la prueba pericial en grafoscopia en término de la ley en la materia, actúa de manera parcial, dando ventajas desde el



inicio a la parte actora, al no requerirle cumpla con los presupuestos procesales de procedencia de la admisión de pruebas que los artículos 43, 44, 50 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa prevé para esos casos.

6) Expone el inconforme, que le causa agravio a su representada la admisión de la prueba pericial en materia del trabajo, por no ser la prueba idónea para resolver la litis planteada por el actor en el presente juicio, pues la Litis estriba en resolver si la invalidez que presenta el actor tiene origen de un accidente de trabajo o tiene origen de una enfermedad ordinaria que nada tiene que ver con el trabajo que desempeñaba en su trabajo, cuestión que no se comprobará con la prueba pericial en medicina de trabajo, ya que no se está cuestionando ni está en duda que el actor presente una incapacidad permanente, ya que fue dictaminado por su representada en el dictamen médico pericial del estado de salud y actitud laboral en el que se concluyó que el trabajador \*\*\*\*\* no está apto para trabajar total y permanentemente por enfermedad de naturaleza no profesional, por lo que considera que no es la prueba idónea para demostrar que la enfermedad o padecimiento que padece el actor sea de un accidente de trabajo, porque no se dio aviso por la dependencia patronal y el actor no se ubica en los supuestos de la ley de la materia para considerar que la enfermedad es de origen laboral o de accidente de trabajo, por lo mismo no debe admitirse la prueba en materia de medicina de trabajo.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

**“Segundo.-**

(...)

Asimismo, con fundamento en los artículos 275, 276 y 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 30 a la ley de la materia, se admite la prueba PERICIAL EN MEDICINA DEL TRABAJO, y la prueba PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCOPICA.

(...)

**Tercero.-** Ahora bien, siendo que la parte actora ofertó las pruebas periciales citadas con antelación, se requiere a los ciudadanos \*\*\*\*\*, para que dentro del término de TRES DIAS HÁBILES, siguientes a la notificación del presente acuerdo, manifiesten por escrito si aceptan y protestan el cargo conferido, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por perdido el derecho al actor para designar perito, de

conformidad a lo previsto en los artículos 280 y 281 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicación supletoriamente a la Ley de la Materia.

Asimismo, con fundamento en los numerales 276 y 279 del Código Adjetivo en cita, con las copias de los cuestionarios que exhibe el accionante, désele vista a las autoridades responsables Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco, para que en el término de TRES DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente, adicionen las preguntas que les interese y que deberán referirse a las pruebas periciales en medicina del trabajo y en materia grafoscópica, y de así estimarlo, designen perito de su parte, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrá por perdido a su derecho.”

(...)

**QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El Pleno de la Sala Superior, califican en una parte **parcialmente fundados pero insuficientes** y los demás **infundados** los motivos de agravios en estudio, por las consideraciones que a continuación se exponen:

**Para una mayor comprensión** se considera necesario hacer alusión a los siguientes antecedentes relevantes de las constancias del juicio primigenio de origen **10/2018-S-1**, y que en su mayoría han quedado relatados en los resultandos de este fallo:

- Con relación a ello, se pormenoriza que la Sala responsable conoce del asunto al recibir el oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en donde remitió original del expediente laboral número 143/2016, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, por declararse incompetente para seguir conociendo del asunto.
- Que dicha remisión de expediente fue declinada a la resolutora de origen, en razón de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, dictó una resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, misma que en los puntos donde resuelve dice lo siguiente:

**“R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se declara de oficio **INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL PRESENTE JUICIO,** por la fundamentación y motivos expuestos con antelación.-----



**SEGUNDO.** En base a lo anterior se ordena declinar el presente expediente a la **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, para efectos de que continúe con la secuela procesal del mismo.— Se tiene a la vista escrito en fecha 06 de abril, signado por el apoderado legal de la parte actora, mediante el cual señala nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificación el ubicado en \*\*\*\*\*, **solicitud que se le acuerda favorable y se ordena la subsecuente notificación en dicho domicilio**, únicamente para los efectos de que tenga conocimiento de la presente resolución.-----”

(...)

(El énfasis es nuestro)

- La Primera Sala Unitaria el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitió un acuerdo donde se avocó al conocimiento de la demanda y requirió a la parte actora para los efectos de adecuar su demanda en términos de los señalado en los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa (abrogada).
- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala de origen dictó el auto de inicio donde admitió la demanda en términos de los artículos 1º primero, segundo y tercer párrafos, 14 primer y segundo párrafos y 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1º, 16 fracción I, 31, 44 primer párrafo, 45 y 46 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y ordenó correr traslado con la demanda y anexos al H. Ayuntamiento de Municipio de Comalcalco y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), reclamándoles lo siguiente:

“Se impugna la omisión de cada una de las autoridades denominadas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (I.S.S.E.T.) y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALCALCO TABASCO de reconocer que el suscrito trabajador \*\*\*\*\* sufrió un accidente de trabajo en fecha 04 de diciembre de 2012, mismo me provocó una incapacidad permanente total para el trabajo, y que me da derecho a gozar a partir de esa fecha una pensión de invalidez equivalente al cien por ciento de mis salarios y prestaciones devengadas a la fecha de ocurrir el riesgo de trabajo, por parte de los demandados. Se declara bajo protesta de decir verdad que en este caso no existe ni notificación escrita, ni fecha de notificación alguna.”

- A través del proveído de ocho de junio de dos mil dieciocho, fue admitida la contestación a la demanda formulada por las autoridades demandadas, en términos de los artículos 49 primer párrafo, 51 y 52 fracciones I y II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concediéndole un término a la parte actora para manifestar en relación a la misma.
  
- Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte promovente a través de su autorizado legal, haciendo sus manifestaciones en relación a la vista dada de las contestaciones de las autoridades demandadas y en ese mismo acuerdo admitió pruebas tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en relación al 243 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la referida Ley.

Y respecto de la admisión de las pruebas periciales ofrecidas por la parte actora requirió a los peritos para que manifiesten si aceptan o no el cargo conferido.

Conforme a la relación de hechos antes referida, y atendiendo a las particularidades del caso, es **fundado el primero y quinto agravio pero insuficiente**, es cierto que la Sala de origen admitió la prueba pericial con la Ley de Justicia Administrativa abrogada, cuando debió admitirse con la nueva Ley de Justicia Administrativa; pero es el caso que de la revisión a las compulsas allegadas a esta alzada se advierte desde el auto admisorio y las subsecuentes actuaciones hasta el auto impugnado se ha llevado a cabo con la ley abrogada, es evidente que existió una aceptación expresa con la ley abrogada, sin que ninguna de las partes se haya inconformado esto al radicarse el expediente por la Primera Sala Unitaria quien admitió a trámite la demanda y continuó con la instrucción del juicio.

Sin que sea óbice por esta alzada, que debió admitirse la prueba pericial ofrecida por la parte actora por conducto de su autorizado legal, con la nueva Ley de Justicia Administrativa, a través del escrito de veintidós de junio de dos mil dieciocho, no menos cierto resulta ser, que como se dijo en el párrafo anterior el impugnante desde el inicio de la



admisión de demanda aceptó que el procedimiento se llevará con la Ley abrogada de Justicia Administrativa, de ahí que se insista que aceptó llevar el procedimiento con la ley abrogada.

En ese orden de ideas, no se estima procedente que, una vez iniciado el juicio con la ley abrogada, pretenda el recurrente que sea modificado la admisión de la prueba pericial con la nueva Ley de Justicia Administrativa previamente aceptada, pues se entiende que desde el momento en que le fue notificada las actuaciones efectuadas hasta esta etapa procesal, contó con los medios de impugnación idóneos para inconformarse en contra de la aplicación de la citada ley abrogada.

Lo anterior, se explica porque desde la contestación de la demanda; de ahí que era a través de su primera actuación en el asunto, el momento procesal idóneo para inconformarse del juicio sometido con la multicitada ley abroga, contrario a ello, se insiste, aceptó que se iniciaría el presente juicio, admitiéndose y substanciándose, por tanto, la admisión de la prueba pericial grafoscópica con la multicitada ley abrogada fue admitida en forma correcta, teniendo el recurrente de haberla recurrido en su momento si le causaba agravio alguno el hecho de haberse admitido con la Ley abrogada.

Respecto a los agravios marcados con los números segundo y tercero, se califican de **infundados**, pues la citada prueba pericial su admisión es correcta, debido a que el actor la ofrece para acreditar que la firma que se le imputa no corresponde a su autoría, documento que la autoridad demandada (Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco), al dar contestación adjuntó a su contestación, consistente en: copias certificadas del reporte de nómina de la Dirección de Tránsito Municipal de las quincenas correspondientes al 01 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016, es decir, fue hasta ese momento que la parte actora se hizo sabedora del contenido del aludido documento y para desvirtuar que no fue firmado por el actor ofreció la citada prueba pericial.

Por lo anterior, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 63 y 76 de la Ley **abrogada** de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, éstos últimos por tener pertinencia al caso, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 63.- Las pruebas deberán** ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, **salvo** la inspeccional y **la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días.**

**El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas** inspeccional y **pericial, ofrecidas en tiempo,** a la brevedad necesaria, **para que antes de la audiencia queden desahogadas.**

**ARTICULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas,** excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

(El énfasis es nuestro).

Del análisis integral a la transcripción realizada con anterioridad, entre otras cuestiones, se advierte que fue correcta la admisión de la prueba pericial pues es admisible todo tipo de prueba en los juicios contenciosos, la cual fue ofrecida antes del desahogo de la audiencia final, y fue admitida con la finalidad de sustentar su objeción realizada a las copias certificadas del reporte de nómina expedida por la Dirección de Tránsito Municipal de las quincenas correspondientes al 01 de enero de 2016 al 15 de abril de 2016, que aduce en ningún momento firmó el citado documento, dicha probanza se encuentra íntimamente relacionada con la objeción efectuada por la actora.

En relación al agravio marcado con el número sexto, expuesto por el recurrente que no debió admitirse la prueba pericial en materia del trabajo, por no ser la prueba idónea para resolver la litis planteada por el actor en el presente juicio, se estima **infundado** el citado argumento, esto pues los artículos 65 y 76, de Ley la abrogada de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales resultan aplicables al caso, establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente,** que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.



**ARTICULO 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones.** Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, tales dispositivos establecen que las pruebas ofrecidas oportunamente serán desahogadas y en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

Al respecto, el diverso 240 del Código de Procedimientos Civiles para la mencionada entidad de aplicación supletoria a la materia, también observable al caso, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 240.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

(...)

(Énfasis añadido)

Sobre esa guisa, la única condición es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda de nulidad y del acto que haya sido controvertido, pues la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio de nulidad no es plena, sino que la eficacia está sujeta a la valoración de pruebas al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Por lo tanto, el análisis de la calificación de idoneidad y oportunidad de las probanzas antes indicadas es un aspecto que, por regla general, debe ser dilucidado **hasta la emisión de la sentencia que**

**ponga fin al juicio contencioso administrativo de trato**, ello a la luz de la demanda de nulidad, el acto impugnado y todo el caudal probatorio ofrecido por las partes.

Lo anterior en la inteligencia de que en esta etapa (emisión de la sentencia definitiva) es en donde habrá de ponderarse, con mayor profundidad, a la luz de la *litis* planteada, el posible resultado de la exhibición de las pruebas antes descritas y si guardan relación con el objeto para el cual fueron propuestas, consecuentemente, no se debe perder de vista que **el análisis efectuado desde su anuncio constituye sólo un estudio provisional de esos aspectos.**

En conclusión, se colige que, en estricta observancia al derecho que asiste a la defensa en el proceso, es necesario que se escuche a las partes en defensa, lo que comprende que se les dé la oportunidad de aportar y desahogar todas las pruebas que conforme a derecho hubieren ofrecido, por lo que si en la especie, la parte actora ofreció la prueba pericial con el objeto de probar su acción; el alcance, pertinencia y valor probatorio de tales medios de prueba deberá ser materia de análisis y estudio al momento de dictar sentencia que en definitiva resuelva el juicio contencioso administrativo, independientemente de que las autoridades estimen que dichas pruebas no son las idóneas para demostrar su acción, pues se reitera que tal situación será materia de estudio en el momento procesal oportuno, ya que la inconducencia no se advierte de manera evidente y manifiesta por esta alzada.

No es obstáculo lo anterior, porque, en principio, se reitera que en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si de las pruebas ofrecidas por el actor entre ellas son las periciales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricción legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideración, sean las idóneas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia definitiva, siendo que, como se ha señalado, este Pleno no advirtió una evidente inconducencia para desecharlas de plano.



Por lo que es correcta la actuación de la Sala de origen, ya que no se debe prejuzgar respecto a la utilidad de la misma para demostrar hechos, debido a que ello será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva, dado que la facultad que tienen los Juzgadores para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a **prejuzgar** si esas pruebas no demuestran los hechos para las cuales fueron ofrecidas, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el fallo respectivo y, además, sólo se podrá llegar al conocimiento de si resulta idónea o no para el hecho que con ellas se pretende acreditar mediante el examen de los resultados que arrojen dichas probanzas.

En consecuencia, al haber resultado en una parte **parcialmente fundados pero insuficientes y los demás agravios infundados**, formulados por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 10/2018-S-1.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.-** Por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución, se declaran en **una parte parcialmente fundados pero insuficientes y los demás agravios infundados**, formulados por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por

la Primera Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 10/2018-S-1.

**TERCERO.-** Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último Considerandos de este fallo, se **confirma** el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Primera Sala Unitaria dentro del expediente administrativo 10/2018-S-1.

**CUARTO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del **toca REC-90/2019-P-2** y del juicio **10/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes el presente fallo de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.



**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 10/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes,*

*como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*